

Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 25 de mayo de 2016

N° 28038-C

CONTENIDO

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución N° ADM 276-2015 (De lunes 28 de diciembre de 2015)

POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ENMIENDAS ESTABLECIDAS EN LAS RESOLUCIONES MSC.373 (93) Y MSC.374 (93), AMBAS DE 22 DE MAYO DE 2014, RELATIVAS AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978, ENMENDADO, (STCW 78, ENMENDADO) REFERENTES A LA NUEVA REGLA I/16 Y A LA MODIFICACIÓN DE LA REGLA I/1.36, ASÍ COMO TAMBIÉN A LA ENMIENDA AL CÓDIGO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR (CÓDIGO DE FORMACIÓN), REFERENTE A LA NUEVA SECCIÓN A-1/16 Y LA MODIFICACIÓN DE LAS NOTAS 6 Y 7 DEL CUATRO A-I/9

Resolución N° ADM. 104-2016 (De viernes 06 de mayo de 2016)

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN ADM NO. 217-2015 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Resolución Administrativa Nº 109-2016 (De lunes 09 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE LE ADSCRIBEN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL ENCARGADO, A UN SERVIDOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Resolución N° ADMG-181-2016 (De viernes 06 de mayo de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA ZONA DE REGULARIZACIÓN Y TITULACIÓN MASIVA DE TIERRAS EL CORREGIMIENTO DE SALUD, DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÓN.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N (De miércoles 17 de junio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRAPP REAL ESTATE CORP, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 425 DE 12 DE JULIO DE 2012.

 $Fallo\ N^{\circ}\ S/N$ (De miércoles 30 de diciembre de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA NO VIABLE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD WISA, S.A., EN SU CONDICIÓN DE TERCERO COADYUVANTE, DENTRO DEL PROCESO DE RELACIÓN DE AGENCIA,

DISTRIBUCIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERPUESTO POR MILANO INTERNACIONAL, S.A. CONTRA LA COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), CONTRA LA FRASE "AUN CUANDO LA COSA VENDIDA NO PERTENEZCA AL VENDEDOR...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 740 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 25 (De lunes 04 de abril de 2016)

QUE CREA LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Resolución N° 26 (De viernes 15 de abril de 2016)

QUE CREA LA FIGURA DEL FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA SEGURIDAD INFORMÁTICA, Y SE LE ASIGNAN ATRIBUCIONES.

 $\label{eq:Resolución N° 28}$ (De viernes 15 de abril de 2016)

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 29 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, CON EL FIN DE CAMBIAR LA NOMENCLATURA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

RESOLUCIÓN ADM No. 276-2015 EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá y le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones, ejercer actos de administración, así como hacer cumplir normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que el artículo 3 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece como objetivos principales de la Autoridad Marítima de Panamá, administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que estén relacionados de manera directa, indirecta o conexa, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá se constituyó en parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (STCW 78, enmendado), en virtud del cual se establecen las normas mínimas sobre formación y titulación para la gente de mar a bordo de buques.

Que la Organización Marítima Internacional (OMI) el 25 de julio de 2010 adoptó las Resoluciones 1 y 2 de la Conferencia de Las Partes de Manila 2010, (Enmiendas de Manila 2010), enmiendas al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado y las enmiendas al Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, las cuales entraron en vigencia el 1 de enero de 2012.

Que el artículo XII del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar 78, enmendado, estipula que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes.

Que mediante la Resolución MSC.373 (93) el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), adoptó el 22 de mayo de 2014, nuevas enmiendas al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Convenio de Formación) para conferir carácter obligatorio a la utilización del Código III sobre la Implantación de los Instrumentos de la OMI; y mediante la Resolución MSC.374 (93), de 22 de mayo de 2014, adoptó las enmiendas al Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Código de Formación).

Resolución ADM No. 276-2015. Panamá, 28 de diciembre de 2015. Página No. 2

Que mediante la Resolución J.D. No. 055-2008 de 18 de septiembre de 2008, se autorizó al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a reglamentar los temas técnicos que sean de la competencia de esta institución y que por disposición legal no estén atribuidas a las Direcciones Generales de esta entidad, relacionadas con la aplicación de los convenios internacionales en materia marítima.

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de las auditorías voluntarias de la OMI, al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado, (STCW 78, enmendado) y a su Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, es menester mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales Panamá es signatario, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO:

ADOPTAR las enmiendas establecidas en las Resoluciones MSC.373 (93) y MSC.374 (93), ambas de 22 mayo de 2014, relativas al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado, (STCW 78, enmendado) referentes a la nueva la nueva Regla I/16 y a la modificación de la Regla I/1.36, así como también a la enmienda al Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Código de Formación), referente a la nueva Sección A-1/16 y la modificación de las notas 6 y 7 del cuadro A-I/9.

SEGUNDO:

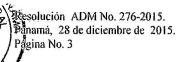
APLICAR las Resoluciones MSC.373 (93) y MSC.374 (93), ambas de 22 de mayo de 2014, que establecen enmiendas al Convenio y al Código Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado, (STCW'78, enmendado) respectivamente, en virtud del alcance de las responsabilidades de la Administración Marítima Panameña conforme a dicho Convenio y Código, unificando las prácticas existentes.

TERCERO:

La Dirección General de la Gente de Mar podrá reglamentar el contenido de las disposiciones de esta Resolución, así como establecer criterios de interpretación pertinentes a través de circulares.

CUARTO:

COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución a todas las oficinas de la Autoridad Marítima de Panamá vinculadas al tema, usuarios, representantes legales, Organizaciones Reconocidas, Consulados de Marina Mercante, Inspectorías, Oficinas Autorizadas,



Oficinas Regionales de Documentación y Centros de Formación PAN

Marítima.

QUINTO:

Esta Resolución deroga toda disposición que le sea contraria.

SEXTO:

Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015).

JORGE BARAKAT PITTY ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD

MARÍTIMA DE PANAMÁ

EDUARDO SEGURA

DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, EN FUNCIONES

DE SECRETARIO DEL DESPACHO

JBP/ES/icm.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

Panama, 11 de Mayo/201

SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN ADM. No. 104-2016

Que modifica la Resolución ADM No. 217-2015 de 28 de septiembre de 2015.

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ,

en uso de sus funciones legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá y se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de éste.

Que de acuerdo al numeral 1 del artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, el hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá aprobó el Convenio International sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW '78, enmendado).

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, enmendado (Convenio STCW '78, enmendado), en su Artículo I sobre Obligaciones Generales contraídas en virtud del Convenio, establece que las Partes se obligan a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en los buques tengan la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

Que dicho Convenio establece en el Regla I/6, que cada Parte garantizará que la formación y evaluación de la gente de mar prescrita por el Convenio se administre, supervise y vigile; y que los responsables de la formación y de la evaluación de la competencia de la gente de mar prescritas por el Convenio están debidamente cualificadas para el tipo y nivel de formación o de evaluación correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Sección A-I/6 del Código de Formación.

Que dicho Convenio establece en la Regla I/8, que cada Parte se asegurará de que en conformidad con lo dispuesto en la Sección A-I/8 del Código de Formación, todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, incluidos los certificados médicos, refrendos y revalidación, realizadas bajo su autoridad por organismos o entidades no gubernamentales, se vigilan en todo momento en el marco de un sistema de normas de calidad, para garantizar la consecuencia de los objetivos definidos, incluidos los

EN3.



Resolución ADM. No.104–2016 Pág.2

relativos a las cualificaciones y experiencias de los instructores y evaluadores; y en los casos en que organismos o entidades gubernamentales se encarguen de tales actividades, se haya establecido un sistema de normas de calidad.

Que el Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 6 que la Autoridad Marítima de Panamá es la entidad competente para ejercer las funciones de velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas de formación, titulación y guardia de la gente de mar, consagradas en el Convenio Internacional de Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado.

Que mediante Resolución J.D. No. 009-2001 de 12 de febrero de 2001, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, aprobó las normas nacionales para la formación y titulación de la Gente de Mar en cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado.

Que de conformidad con la Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, se adopta la Resolución 1 en todas sus partes y el Anexo 1 de la Resolución 2; adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila 2010, al Convenio International sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, enmendado (Convenio STCW '78, enmendado) y a su Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar respectivamente.

Que mediante la Resolución ADM No. 260-2014 de 15 de septiembre de 2014, se expide el reglamento que regula el procedimiento mediante el cual se gestionan las solicitudes de reconocimiento como Centros de Formación Marítima, así como también, el procedimiento para el reconocimiento, evaluación, auditoría, seguimiento, control y revocatoria del reconocimiento de Centros de Formación Marítima Nacionales y en el extranjero.

Que mediante la Resolución J.D.003-2015 de 27 de enero de 2015, se fijan las nuevas tarifas para las solicitudes de reconocimiento como Centro de Formación Marítima nacionales o en el extranjero, en concepto de evaluación documental de los cursos solicitados para el reconocimiento, solicitud de adición de nuevos cursos y expedición de certificados de Cursos impartidos por los Centros de Formación Marítima autorizados.

Que mediante la Resolución ADM No. 217-2015 de 28 de septiembre de 2015, se dictaron disposiciones relativas a las Sucursales de los Centros de Formación Marítima, reglamentándose las solicitudes de reconocimiento para Sucursales de Centros de Formación Marítima reconocidos.

Que en virtud de las anteriores consideraciones y con la finalidad de reglamentar las disposiciones administrativas de la Autoridad Marítima de Panamá, en lo relacionado a la autorización, evaluación, seguimiento, control y revocación de los Centros de Formación Marítima nacionales y en el extranjero, y sus sucursales, en virtud de las facultades conferidas al Administrador por el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar un párrafo transitorio al Artículo Octavo de la Resolución ADM No. 217-2015 de 28 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

"OCTAVO: Los Centros de Formación Marítima reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, así como las sucursales,

ESB.



Resolución ADM. No. 104-2016 Pág.3

> sólo podrán impartir cursos y emitir las respectivas certificaciones, en el domicilio auditado y aprobado por esta PANE Dirección General, por lo que queda prohibida toda práctica contraria.

Párrafo Transitorio: Se concede un plazo hasta el 30 de julio de 2016, a los Centros de Formación Marítima reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá que dictan cursos en el extranjero, para que se ajusten a lo dispuesto en la presente norma."

SEGUNDO:

Se mantendrán íntegros los demás artículos de la Resolución

ADM No. 217-2015 de 28 de septiembre de 2015.

TERCERO:

Ordenar al Director General de la Gente de Mar, que comunique a través de Circulares, lo dispuesto en la presente

resolución.

CUARTO:

La presente resolución regirá a partir de su publicación en la

Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTE DE DERECHO: Ley No. 4, de 15 de mayo de 1992.

Decreto Ley No. 7, de 10 de febrero de 1998 y sus

modificaciones.

Decreto Ley No. 8, de 26 de febrero de 1998.

Resolución J.D. No. 009-2001, de 12 de febrero de

2001.

Resolución J.D. No. 003-2015, de 27 de enero de

Resolución ADM No. 148-2011, de 18 de noviembre de

Resolución ADM No. 260-2014, de 15 de septiembre de

Resolución ADM No. 217-2015 de 28 de septiembre de

2015.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los

dias æis

) del mes de mayo

del año de dos mil dieciséis (2016).

JORGE BARAKAT PITTY ADMINISTRADOR DE LA

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

DIRECTOR DE'LA OFICINA DE

ASESORIA LEGAL, EN FUNCIONES DE

SECRETARIO DEL DESPACHO

MAIN JBP/ES/icm

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIO ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALE

SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 109-2016

(De 09 de mayo de 2016)

Por la cual se le adscriben funciones de Secretario General Encargado, a un servidor de la Autoridad Marítima de Panamá.

EL ADMINISTRADOR de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **TOMÁS ÁVILA MANZANARES**, con cédula de identidad No. 8-392-516, desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.04.

Que en calidad de Secretario General el Licenciado ÁVILA, tiene programada Misión Oficial fuera del país del 14 de mayo de 2016 al 25 de mayo de 2016.

Que mientras dure la ausencia del titular es necesario adscribirle las funciones de Secretario General Encargado, a un servidor de la institución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adscribir funciones de Secretario General Encargado al Licenciado JOSÉ ISABEL QUINTERO QUINTERO, con cédula de identidad personal No.8-229-2281, quien desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Director General de Registro Público de Propiedad de Naves, en la posición No.1823.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige del 14 de mayo de 2016 al 25 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

JORGE BARAKAT PITTY

Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá





REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI)

RESOLUCIÓN Nº ADMG-181-2016

(De 6 de mayo de 2016)

"Por el cual se declara zona de regularización y titulación masiva de tierras el corregimiento de Salud, Distrito de Chagres, Provincia de Colón"

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI),

En uso de sus Facultades Legales

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley No.59 de 8 de octubre de 2010, publicada en Gaceta Oficial No.26638-A de 8 de octubre de 2010, se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se unifican las competencias de la Dirección General de Catastro, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el Programa Nacional de Administración de Tierras y el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia" y dicta otras disposiciones.

Que el numeral 11 del artículo séptimo de la Ley No.59 de 8 de octubre de 2010, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, será declarar las áreas de regularización y titulación masiva de tierras.

Que el numeral 5 del artículo décimo noveno de la Ley No.59 de 8 de octubre de 2010, señala que una de las funciones del Administrador General será la de expedir las normas y especificaciones técnicas de operación y los lineamientos para la prestación de los servicios técnicos necesarios para el ordenamiento territorial y la regularización de tierras que deban observarse".

Que la regularización y titulación masiva de tierras responde al interés del Gobierno Nacional de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra a una población a beneficiarse de 2,162 personas del corregimiento de Salud, según Informe Técnico emitido por la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); por consiguiente a

AJTORDAUNACONA, LI A INMOSTRACONA INSTRACTIONAL DESPACHO DEL

BLICAD

és de un catastro físico y legal del referido corregimiento, permitirá a los partes de predios obtener un título de propiedad, según las normas de cidas en materia de tierras, lo cual les proporcionará seguridad jurídica a beneficiarios.

Que se estima regularizar el corregimiento de Salud, el cual abarca una superficie aproximada de 10,452 hectáreas + 2,900 mts², y su ejecución se realizará con las dependencias correspondientes de La Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), el Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE), el Ministerio de Gobierno y el Registro Público de Panamá.

Que se elaboró un Croquis Demostrativo, el cual contiene la población estimada a beneficiarse, el área solicitada para catastrar, el total de predios estimados y la información del área total a catastrar por la Autoridad.

Que el proceso de titulación masiva que será consecuencia de la presente regularización de áreas rurales, se llevará a cabo acorde a lo dispuesto en la Ley 24 de 5 de julio de 2006, publicada en Gaceta Oficial No.25,582 de 6 de julio de 2006; debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.228 de 27 de septiembre de 2006, publicada en Gaceta Oficial No.25,641 de 28 de septiembre de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, publicada en Gaceta Oficial No.26,556-A de 16 de junio de 2010.

Que de conformidad con el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.228 de 27 de septiembre de 2006, modificado por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.45 de 2010, corresponderá a la oficina regional de la entidad adjudicadora expedir una providencia mediante la cual se establecerá el traspaso de los expedientes que a la fecha de definido el barrido, aun no cuenten con planos aprobados y los beneficiarios no hayan cancelado el valor de la tierra para que formen parte del proceso masivo de regularización.

Que una vez culminado el proceso de análisis y revisión de la información y documentos la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en mérito de lo cual,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR**, "Zona de regularización y titulación masiva de tierras el corregimiento de **Salud**, distrito de Chagres, provincia de Colón, sobre una superficie aproximada de 10,452 hectáreas + 2,900 mts²,".

<u>SEGUNDO:</u> ESTABLECER que la ejecución se realizará con las dependencias correspondientes de La Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), el Ministerio de

BLICA

DESPACHO DEL

(MIAMBIENTE), el Ministerio de Gobierno y el Registro Público de

Nacional de Adjudicación Masiva, a que realice los trámites para elaborar un inventario legal y catastral de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Ejecutivo Nº 228 de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 45 de 2010, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, entendiéndose que serán objeto de regularización y titulación masiva aquellos expedientes de adjudicación que no cuenten con plano aprobado y los beneficiarios no hayan cancelado el valor de la tierra.

<u>CUARTO</u>: SUSPENDER, todas las solicitudes de adjudicaciones nuevas y las que estén en trámite correspondientes al corregimiento de Salud, del distrito de Chagres de la provincia de Colón, las cuales serán traspasadas por la Dirección Administrativa Regional de la Provincia de Colón a la Unidad Técnica Operativa, de la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva de la ANATI.

QUINTO: Por medio de la presente Resolución se declara que para la titulación y regularización masiva de tierras, se seguirán las normas comprendidas en:

- a. Ley 59 de 8 de octubre de 2010.
- b. Ley 37 de 21 de septiembre de 1962.
- c. Ley N° 24 de 2006, modificada por la Ley N° 80 de 2009.
- d. Decreto Ejecutivo Nº 228 de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 45 de 2010.
- e. Ley 41 de 1 de julio de 1998, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015.
- f. Ley 1 de 1994, modificada por la Ley 8 de 2015.
- g. Acuerdo Nº 19 de 2003, del Comité Técnico Operativo que aprueba los Anexos de los Manuales de Operaciones para la regularización de predios urbanos y rurales.

<u>SEXTO</u>: ADJUNTAR como parte integrante de la presente Resolución, el Croquis Demostrativo, mencionado en el considerando, que define el lugar poblado de la comunidad que será objeto de regularización y titulación masiva de tierras por medio de la presente resolución.

<u>SÉPTIMO</u>: ESTABLECER, como sede principal de las operaciones para estos trabajos de campo, la comunidad de Icacal, ubicada en el corregimiento de Salud, distrito de Chagre, a cargo de la Unidad Técnica Operativa (UTO) de Colón de la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva.

ORDENAR que la presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, y deberá permanecer en un lugar visible de las oficinas centrales, regionales de las entidades ejecutoras, oficinas municipales del área y oficinas temporales del proyecto.

Fundamento Legal: Acuerdo Nº 19 de 31 de octubre de 2003 proferido por Comité Técnico Operativo de PRONAT que aprueba los Manuales de Operaciones para la regularización y titulación masiva de tierras; Ley Nº 24 de 5 de julio de 2006, modificada por la Ley Nº 80 de 31 de diciembre de 2009; Decreto Ejecutivo Nº 228 de 27 de septiembre de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 45 de 7 de junio de 2010 y Ley 59 de 8 de octubre de 2010 que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

El Administrador General de la ANATI.

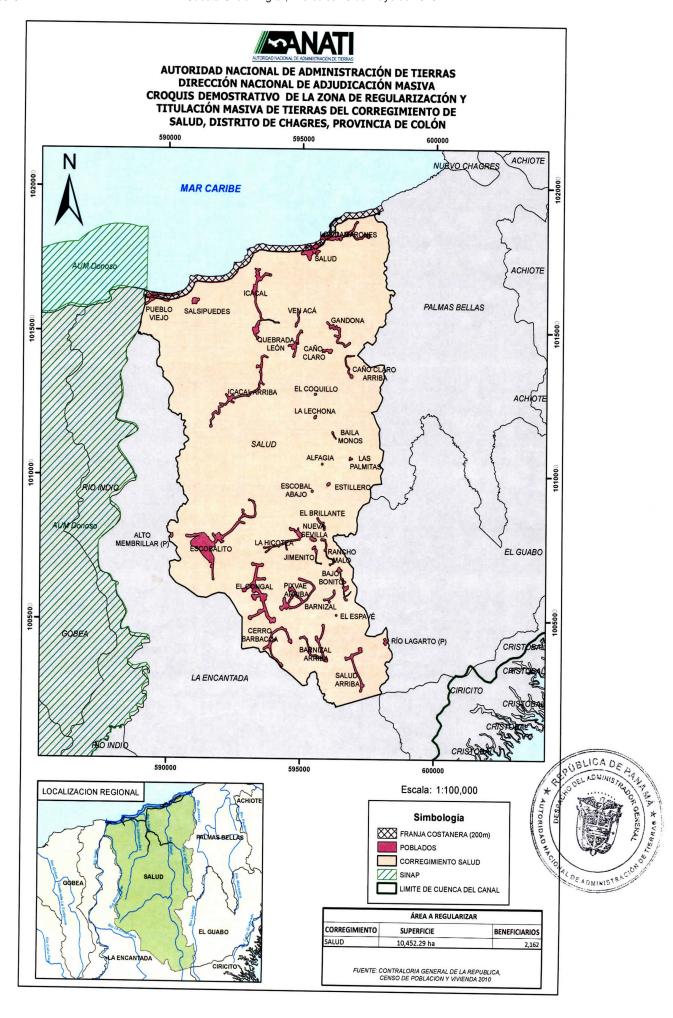
LICDO. CÁRLOS E. GONZÁLEZ

El Secretario General,

LICDO EMÍLIO ROYO

CG/dra/aho/vp







REPÚBLICA DE PANAMÁ ORGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO

PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

EXP N°290-13 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRAPP REAL ESTATE CORP, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N°425 DE 12 DE JULIO DE 2012.

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad presentada por el Dr. Miguel Antonio Bernal, en nombre y representación de TRAPP REAL ESTATE CORP, contra los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°425 de 12 de julio de 2012.

Por medio del acto que se detalla, se dispuso expropiar varias fincas, alegándose motivos de interés social urgente, se estableció que no había derecho a indemnización por dicho acto y, además, se ordenó la inscripción de la fincas a favor del Estado.

Para su mejor estudio, se transcribe el Decreto Ejecutivo demandado:

"República de Panamá MINISTERO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DECRETO EJECUTIVO No.425 (De 12 de julio de 2012)

Que ordena la expropiación, por motivos de interés social urgente, a favor de la Nación, de las fincas 339452, 338814, 345744, 338811, 339087, 346951, 344758, 339095, 339103, 338809, 328126, 328127, 33013 y 328122, ubicadas en la provincias de Coclé, distrito de Antón corregimiento El Chirú, comunidad de Juan Hombrón.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución Política de la República establece que "En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exijan medidas rápidas, el ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada",

Que es deber fundamental del Estado, garantizar que la población viva en paz, armonía y tranquilidad social, como base fundamental de la convivencia democrática;

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cumplimiento de procedimiento de adjudicación contenidos en la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, procedió a otorgar la condición de adjudicatarios de un número plural de fincas ubicadas en la provincia de Coclé, distrito de Antón, corregimiento de El Chirú, comunidad de Juan Hombrón, a distintas personas, ordenándose su inscripción en el Registro Público;

Que se ha advertido que tales áreas de terreno resultan necesarias para el desarrollo de la zona y en consecuencia, hacen obligatoria constituir una servidumbre de paso sobre el rea que ocupan las fincas adjudicadas;

Que no obstante, la obligación constitucional de garantizar la propiedad privada, adquirida con arreglo a la ley, se prevé en el mismo rango, que en caso de interés social urgente, el ejecutivo, adopte medidas rápidas de expropiación de urgencia o extraordinaria, a efecto de ocupar inmediatamente el bien, por razones de interés social urgente;

Que la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, establece que no habrá derecho a indemnización cuando se trate de la ocupación de un terreno cuyo título haga obligatoria una servidumbre gratuita, corro es el caso de las fincas adjudicadas por la Dirección de Catastro y Bienes patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, en la provincia de Coclé, distrito de Antón, corregimiento de El Chirú, comunidad de Juan Hombrón.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. EXPROPIAR, por motivos de interés social urgente, a favor de la Nación las siguientes fincas: 339452,

Documento	Redi	1958598,	Cod. De	ubicación	2103;	338814,
Documento	Redi	1955897,	Cod. De	ubicación	2103;	345744,
Documento	Redi	1985705,	Cod. de	ubicación	2103;	338811,
Documento	Redi	1955879,	Cod. De	ubicación	2103,	339087,
Documento	Redi	1957048,	Cod. De	ubicación	2103,	346951,
Documento	Redi	1991532,	Cod. De	ubicación	2103,	344758,
Documento	Redi	1980138,	Cod. De	ubicación	2103,	339095,
Documento	Redi	1957076,	Cod. De	ubicación	2103,	339103,
Documento	Redi	1957119,	Cod. De	ubicación	2104,	338809,
Documento	Redi	1955868.	Cod. De	ubicación	2103,	328126,
Documento	Redi	1911099,	Cod. De	ubicación	2103,	328127,
Documento	Redi	1911112,	Cod. De	ubicación	2103,	33013,
Documento	Redi	1920206,	Cod. De	ubicación	2103, Y 3	328122,
Documento	Redi	1911088	Cod. De	ubicación	2013, ub	icadas en la

provincia de Coclé, Distrito de Antón, corregimiento El Chirú comunidad de Juan Hombrón.

ARTICULO 2. No habrá derecho a indemnización por la expropiación de las fincas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946.

ARTICULO 3. ORDENAR al Registro Público de Panamá, la inscripción correspondiente a favor de la nación de las finas objetivo de expropiación en el articulo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

ARTICULO 4. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 47 y 51 de la Constitución Política de la República, Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, Ley 80 de 31 de diciembre de 2009.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE. Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de julio de dos mil doce (2012).

RICARDO MARTINELLI B Presidente de la República

JOSE DOMINGO ARIAS Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial"

La actora, además de señalar que adquirió las fincas de buena fe, considera que la resolución en comento contraviene los artículos 17, 32, 47, 48 y 51 de la Constitución Política. En términos generales, advierte que se incumplió el procedimiento establecido en la Ley 57 de 1946 para realizar una expropiación, sin soslayar que esta decisión se adoptó sin la existencia de una situación que realmente se enmarcara dentro de la categoría de interés social, que era lo que permitía dejar a Trapp Real Estate Corp sin derecho a indemnización por la expropiación.

Luego de los criterios desarrollados, la acción constitucional fue admitida, lo que dio paso a la opinión de la Procuraduría General de la Nación y, posteriormente, a los alegatos de las personas que a bien tuvieran externar sus posiciones jurídicas en cuanto a lo que se planteaba.

En razón de lo anterior, debemos referirnos brevemente al criterio vertido por la representante del Ministerio Público, quien considera que la presente controversia debe declararse no viable.

Los argumentos para esta decisión, básicamente se sustentan en que los hechos plasmados en el libelo, dan cuenta que nos encontramos frente a una pretensión con rasgos de ilegalidad, que son dilucidados en la jurisdicción que para ello se ha establecido. Agregando al respecto, que las normas constitucionales y legales que reconocen y regulan dicha rama del derecho, le establecen la competencia para conocer de situaciones como la que plantea la actora, es decir, lo relativo al acto de expropiación y la ausencia de indemnización para determinados casos.

En virtud de lo manifestado, corresponde ponderar los criterios de la actora, en contraste con lo que indican las normas legales, la jurisprudencia y los principios relativos a la naturaleza de la acción que nos ocupa.

En relación al último punto enunciado, debemos recordar que por tratarse de una acción de inconstitucionalidad, el objeto de su conocimiento está limitado a situaciones que de forma directa contravengan normas de rango constitucional, es decir, que la pretensión esté dirigida a la salvaguarda de disposiciones de esta jerarquía. Sin embargo, el desarrollo de las ideas del presente libelo, apunta a un querer distinto al que corresponde.

Indicamos lo anterior, porque en uno de los hechos de la demanda, la actora sostiene que el proceso de expropiación se surtió al margen de una serie de normas legales que se concentran en el la ley N°57 de 1946. Esta situación, tal cual se plantea en el escrito, produce repercusiones de tipo "legal" en el acto que se considera violatorio. Por tanto, dichos efectos pueden ser subsanados en una jurisdicción especializada y distinta a la que nos ocupa.

En ese sentido, debemos indicar que son los argumentos vertidos por la actora, los que ubican su situación en un ámbito de conocimiento distinto al que se establece, razón por la que coincidimos con el criterio externado por la Procuradora General de la Nación, cuando señala lo siguiente:

"Este Despacho estima que la acción de inconstitucionalidad que se describe en márgenes superiores resulta no viable, ya que de la lectura del

Decreto Ejecutivo N°425 de 12 de julio de 2012, cuya inconstitucionalidad es reclamada por el doctor Miguel Antonio Bernal Villaláz, se advierte que estamos en presencia de un acto netamente administrativo, que debió ser recurrido ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, como vía preferente, puesto que el objeto controvertido guarda estrecha relación con un acto de expropiación que es de naturaleza administrativa, emitido por el Órgano Ejecutivo, a través del Decreto demandado y que el accionante estima lesiona su derecho a una indemnización y para ello se requiere de un proceso como el contencioso administrativo de nulidad, en el que existe una etapa probatoria o la posibilidad de presentar elementos de convicción preconstituidos con la demanda, que permitan determinar si le asiste o no la razón al demandante, en el sentido de precisar la exacta ubicación de los bienes que el demandante aduce expropiados sin indemnización.

Asimismo, en los procesos contenciosos se presentan alegatos que contribuyen a dilucidar la legalidad del acto administrativo acusado.

Sobre el particular, es necesario tomar en cuenta que en la acción de inconstitucionalidad se confrontan actos de puro derecho abstracto con las normas de rango constitucional y para poder determinar lo que afirma el demandante, se requiere que se presente un proceso contencioso administrativo de nulidad, en el que se confrontan actos administrativos de normas de jerarquía de ley formal".

Lo anterior haciendo la salvedad, que el declarar no viable una acción de Inconstitucionalidad, no implica o desconoce que actos de naturaleza administrativa, no puedan ser impugnados en el ámbito constitucional. Lo que sucede en esta oportunidad, al igual que otros casos, es que los planteamientos y la pretensión establecida, son en un sentido legalista. Y si los argumentos son de naturaleza legal, lo que procede es que sea en la jurisdicción correspondiente, donde se ventilen los mismos, ya que además de lo manifestado, es en ella donde se le brindará a la parte que recurre, las garantías que no prevé la esfera constitucional, como es el caso por ejemplo, de la existencia de un período para aducir y practicar pruebas, así como una serie de principios especializados, en torno a lo que se plantea en esta ocasión.

Véase que esta Corporación de Justicia no está indicando que por el sólo hecho de tratarse de un acto administrativo, automáticamente debe acudirse a la esfera administrativa, lo que se evidencia es que los criterios desarrollados en

esta ocasión, dan cuenta que lo pretendido sería una decisión que no corresponde a la acción impetrada.

Vemos entonces, que lo que se pretende es garantizar los derechos constitucionales de las personas, a través del respeto de las competencias de cada jurisdicción. Actuar de forma contraria, atentaría contra otras disposiciones de índole constitucional, que preceptúan qué tribunal debe conocer de determinada causa. Por ello, consideramos que la presente controversia debe ser sometida a la decisión de la esfera legal a la que le corresponde.

Pero además de lo planteado, observamos dentro del libelo, otra afirmación que respalda la posición señalada. Y es que a juicio de la accionante, la situación de las fincas expropiadas no se enmarcaba en ninguno de los motivos que de acuerdo a la ley, dan lugar para considerarlas como de interés social.

Consideramos que este criterio pone de relieve una pretensión de carácter legal, ya que plantea un choque entre determinado hecho y su regulación directa por una norma de carácter legal (ley 57 de 1946), que desarrolla lo que debe considerarse dentro de esa y otras categorías.

También se tiene, que la recurrente plantea su disconformidad con respecto a la motivación y el proceso que se surtió para expropiar y decretar que no había lugar a la indemnización. Al analizar lo planteado, se observa que ello no sólo encuentra su regulación en la establecido en la ley 57 de 1946, sino que en razón de este hecho, la jurisdicción Contencioso Administrativa ha emitido diversos fallos en los que se han dilucidado aspectos como los manifestados; lo que demuestra aún más, que lo planteado es objeto de estudio de una esfera del derecho distinta a la que nos ocupa. Sobre este particular, podemos mencionar las demandas Contenciosas Administrativas bajo las siguientes generales: Magistrado Edgardo Molino Mola, 10 de marzo de 1994. Magistrado Victor

Benavídes, 7 de agosto de 2012, Magistrado Winston Spadafora, 12 de mayo de 2009, entre otras.

Con lo anterior se demuestra, que los aspectos que se desarrollan en el libelo que nos ocupa, son objeto de conocimiento de una jurisdicción distinta y especializada para ello. Por lo anterior, y con el fin de respetar la naturaleza tanto de la acción de Inconstitucionalidad, como de la jurisdicción Contencioso Administrativa, procede este Tribunal de Justicia a acoger el criterio externado por la representante del Ministerio Público, y se dispone declarar la no viabilidad de la demanda presentada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Inconstitucionalidad presentada por el doctor Miguel Antonio Bernal, en nombre y representación de TRAPP REAL ESTATE CORP, contra los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°425 de 12 de julio de 2012.

Notifiquese.

MAG. SECUNDINO MENDIETA

A. DÍA

MAG. EFREN C. TELLO C.

MAG. JERONIMO MEJÍA E.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

MAG. DELIA CARRIZO DE MAR

MAG. GABRIEL E. FERNÁDEZ M.

USIO ZAMOR

MAG. VICTOR L. BENAVIDES P.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA

ABEL

DE SU ORIGINAL

PALEICDA. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

CORTE SUPREMA LE JUSTICIA

7

290-13

PONENTE: MGDO. SECUNDINO MENDIETA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE TRAPP REAL ESTATE CORP., CONTRA LOS ARTICULOS 1,2 Y 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 425 DE 12 DE JULIO DE 2012.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

No estoy de acuerdo con la decisión de declarar no viable la demanda de inconstitucionalidad promovida por el **Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL**, en nombre y representación **de TRAPP REAL ESTATE CORP.**, contra los artículos 1, 2 y 3 del **DECRETO EJECUTIVO Nº 425 de 12 de julio de 2012**. Dicho Decreto, ordena la expropiación por motivos de interés social urgente de una serie de fincas ubicadas en la provincia de Coclé, Antón, El Chirú, Comunidad de Juan Hombrón.

El argumento para declarar la no viabilidad es que las referidas demandas son objeto de conocimiento de la Jurisdicción contencioso administrativa y que, por tanto, el asunto no puede ser impugnado en el ámbito constitucional.

En ese sentido, me parece importante destacar que la inconstitucionalidad de decretos que realizan expropiaciones por motivos de interés social <a href="https://example.com/has-ido/h

Así podemos mencionar, por ejemplo, algunas sentencias del Pleno que han resuelto sobre la constitucionalidad de Decretos de Expropiación y que deciden sobre las correspondientes indemnizaciones dictadas en diferentes épocas, a saber:

- Sentencia de 12 de agosto de 1995.
- Sentencia de 29 de junio de 2005.
- 3. Sentencia del Pleno de 9 de noviembre de 2006. (DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO PITTI PORTER EN REPRESENTACIÓN DE TERESA MORALES DE

DONOVAN CONTRA LOS ARTÍCULOS II Y III DEL DECRETO EJECUTIVO Nº36 DE 25 DE AGOSTO DE 1999 "POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO. 5 Y SE MODIFICA EL 6 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº146 DE 28 SEPTIEMBRE DE 1971").

- 4. Sentencia de 18 de octubre de 2007. (DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORENO Y FABREGA, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S.A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 7 DE 31 DE ENERO DE 1975 Y CONTRA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 34 DE 16 DE ABRIL DE 1975).
- 5. Sentencia del Pleno de 12 de julio de 2010. (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS SUMOSA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINCH INVESTMENTS, INC. CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NUMERO 48 DE 24 DE MAYO DE 2006 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRA DE VIVIENDA).

Las citadas sentencias demuestran que, como se ha indicado, el asunto sobre el cual recae el contenido del Decreto cuya inconstitucionalidad se considera no viable, sí es debatible la esfera constitucional, por lo que estimo que ha debido resolverse el fondo de la presente demanda.

Por lo expuesto, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MÉJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN SECRETARIA GENERAL LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

OFICIAL MAYOR IV CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



INFORME SECRETARIAL

Hago constar, en mi condición de Secretaria General, que en la Sesión Plenaria Extraordinaria del 10 de julio de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acordó que los expedientes que se tramitan en este Corporación de Justicia, pendientes de la firma del Magistrado Victor Benavides Pinilla, quien presentó su renuncia al cargo, el día 19 de junio de 2015, siendo acogida por el Ejecutivo ese mismo día, y mediante Acuerdo de Pleno N°337 de 22 de junio de 2015, designa a la Magda Nelly Cedeño de Paredes para que ocupe el cargo de Magistrada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Es por lo que, en aras del principio de economía procesal, celeridad en los procesos, y por razones de fuerza mayor, dichos expedientes se sustanciarán con las ocho (8) firmas restantes.

Panamá. 10 de julio de 2015.

LICDA. YANKSAY. YUEN C

Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia

> LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, // de //b

(huil

eneral de la LA DE JUSTICIA

OFICIAL MATOR IV

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos quince (2015).-

VISTOS:

Dentro del Proceso de Relación de Agencia, Distribución y Representación interpuesto por MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada especial de la sociedad WISA, S.A., en su condición de Tercero Coadyuvante, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase "aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor...", contenida en el artículo 740 del Código de Comercio.

En consecuencia, la Juez Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien conoce del Proceso de Relación de Agencia, Distribución y Representación interpuesto por MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la presente Advertencia, mediante Oficio No 1638/14 de 29 de septiembre de 2014.

2

De la Advertencia de Inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración y devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, cumpliéndose de esa manera los trámites de la sustanciación establecida en la Ley.

I.- NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugna una frase que se encuentra contenida en el artículo 740 del Código de Comercio, que a la letra dice:

Artículo 740. El contrato de compraventa será válido, aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor, sin perjuicio de las acciones que competen al dueño contra el vendedor. (Resalta el Pleno).

II.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La accionante estima que la frase citada en párrafos precedentes, del artículo 740 del Código de Comercio, la cual pudiera o será aplicable por la Juez la Juez Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Relación de Agencia, Distribución y Representación interpuesto MILANO COMPAÑÍA UNIVERSAL INTERNACIONAL, S.A. contra la PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), infringe el artículo 47 de la Constitución Nacional, cuyo texto transcribimos a continuación:

Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

3

Señala la parte actora, que la disposición constitucional transcrita resulta infringida por la frase "aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor" contenida en el artículo 740 del Codigo de Comercio, de manera directa por omisión.

En ese sentido, sostiene que en el artículo 740 del Código de Comercio se regula y se reconoce la validez de la compraventa, pero al establecerse la regla que es válida "aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor", desconoce por completo la protección y garantía que la Constitución Política le otorga a la propiedad privada. Agrega que, el régimen legal que reconoce validez a un contrato de compraventa mercantil, aun en los supuestos en que la cosa vendida no pertenezca al vendedor, viola la garantía constitucional que reconoce, protege y garantiza la propiedad privada.

Manifiesta además la accionante que, "si se admite la tesis que la compraventa mercantil de cosa ajena es válida y permitida por la ley (como en efecto ocurre con el actual artículo 740 del Código de Comercio), entonces, el dueño de la cosa ajena vendida no puede ejercer su derecho de propiedad (pensemos en el derecho a recuperar la cosa o la acción reivindicatoria) contra el comprador que ha adquirido una cosa que no pertenecía al vendedor.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite establecido para este tipo de procesos, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos de la impugnante, lo que se cumplió mediante Vista Fiscal No. 555 de 27 de octubre de 2014, visible

4

de fojas 13 a 16 del expediente.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, que debe declararse NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada, por las razones que se transcriben de seguido:

- 1.- No cumple los requisitos formales establecidos por los artículos 101 y 665, numeral 2, del Código Judicial. En ese sentido, se observa que el libelo se dirige a la "Honorable Señora Jueza Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá"......
- No está establecido si la norma legal advertida como inconstitucional, ha sido ya aplicada al caso. El escrito no indica en qué etapa se encuentra el proceso de relación de representación У distribución instaurado por Milano Internacional, S.A., en contra de Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A., radicado en el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que no está acreditado si la frase "...aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor...", contenida en el artículo 740 del Código de Comercio, fue aplicada o no en el caso planteado, para determinar el cumplimiento del artículo 2558 del Código Judicial. Debido a esta situación, resultaría improcedente realizar una valoración de dicha frase a la luz de la norma constitucional que se estima violada, habida cuenta de que existe falta de certeza en cuanto al hecho de que dicha frase haya sido o no objeto de aplicación.

IV.- FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, oportunidad que sólo fue aprovechada por la accionante, en los que insiste y reitera en la procedencia de declarar inconstitucional la frase "aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor" contenida en el artículo 740 del Código de Comercio.

V.- EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el accionante en la demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida de la Procuraduría de la Administración, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación de la frase impugnada contenida en el artículo 740 del Código de Comercio, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Como viene expuesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor", contenida en el artículo 740 del Código de Comercio, por vulnerar, a juicio de la demandante, el artículo 47 de la Constitución Política.

El Pleno de la Corte Suprema ha determinado el alcance y sentido de la garantía fundamental del Derecho de la Propiedad Privada, señalando que:

No cabe duda que al constituyente panameño le ha preocupado el respeto a la propiedad privada, a tal punto que se ha ocupado de ella dentro del listado de derechos denominados fundamentales, en el respectivo título de la Constitución. Su regulación constitucional conlleva el reconocimiento de su importancia en las sociedades liberales y como reacción a los abusos a que eran sometidos los propietarios cuando el gobernante, como sanción simplemente para aumentar la hacienda pública, se hacía con los bienes y hacienda del ciudadano.

El filósofo inglés John Locke, en su obra "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil, señaló que: "la razón misma del Estado descansaba en la preservación de la propiedad, a tal punto que manifestaba sin ambages que la propiedad

6

constituía "el grande y principal fin para que los hombres se unan en Estados y se sometan a gobiernos" (LOCKE, John, "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil", Editorial Losada, Buenos Aires, 2003, Pág. 92).

Es de indicar que la posición preeminente de la propiedad privada en los primeros años del constitucionalismo alcanzó su cenit, tras la caída del Antiguo Régimen, cuando la propiedad privada fue declarada como inviolable y sagrada por la Asamblea Nacional francesa, en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.

Como antecedentes históricos debemos mencionar que el Código Napoleónico declara que: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa del modo más absoluto sin otras limitaciones que las legales, y que nadie puede ser privado de su propiedad más que por su expropiación, fundada en causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, en realidad lo que hace es consagrar uno de los resultados de la Revolución Francesa de 1789: la propiedad libre de las cargas feudales del Antiguo Régimen".

Dicha excepción se encuentra prevista en el artículo 48 de nuestra Constitución Política que consigna lo siguiente:

Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.

El artículo 337 del Código Civil define la propiedad como "es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia al analizar el contenido de la norma descrita en el párrafo que antecede, en Sentencia de 29 de febrero de 1996, bajo la ponencia del ex Magistrado Arturo Hoyos, señaló lo siguiente:

Vemos dos elementos en la norma, el primero es en cuanto a la facultad de goce, la doctrina tradicional

7

entiende que "el poder de goce se resuelve en la utilización directa del bien" por el propietario (Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción de Santiago Sentis Meléndez, Tomo III, Editorial REMA Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1979, pág. 257). Sin embargo, el goce comprende la utilización indirecta del bien a través de contratos que den una cierta medida de goce a otras personas, así como el arrendamiento, según lo moderna enfatiza la doctrina (Vicente L. Montés, La Propiedad Privada en el Sistema del Derecho Editorial Civil Contemporáneo, Civitas, Madrid, Primera edición, 1980, pág. 246).

El segundo elemento que integra el derecho de propiedad en nuestro ordenamiento es la facultad de disposición que tiene el titular, facultad que se entiende como la posibilidad de transferir o transmitir este derecho sobre las cosas. Es evidente que la facultad de goce comprende la recolección de frutos del bien y que la facultad de disposición entraña la posibilidad de enajenarlos, consideración que es importante en el presente caso ya que nuestro Código Civil prevé la regulación sobre la hipoteca, lo que incide en el presente caso.

En conclusión, la propiedad privada se entiende como el poder jurídico pleno o completo a un individuo sobre una cosa, para usar, gozar y disponer de ella, siempre que no sea contrario a la ley o contra derecho ajeno.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia tiene reserva sobre la aplicabilidad de la frase tachada de inconstitucionalidad para dar trámite o resolver la causa, toda vez que, luego de un examen de la actuación principal revela que la advertencia de inconstitucionalidad se interpone dentro de un proceso de Relación de Agencia, Distribución y

Representación interpuesto por MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), en el que la sociedad WISA, S.A. ha sido admitida como tercero coadyuvante de la parte demandada, que se tramita ante la Juez Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a quien le corresponderá entrar a resolver las pretensiones de la demandante sobre la existencia de un contrato de distribución exclusiva que mantiene la sociedad MILANO INTERNACIONAL, S.A. con la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA) de los productos CHANEL y OSCAR DE LA RENTA para "todo el territorio de Colombia, inclusive la isla de San Andrés y Maicao".

Es decir, entre sus pretensiones, MILANO INTERNACIONAL, S.A. solicita que se declare que la COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA) ha incumplido un contrato de distribución exclusiva suscrito en el año 1979 y su modificación. Las prestaciones subsiguientes se desprenden de la anterior, y persiguen una indemnización de perjuicios supuestamente resultantes del alegado incumplimiento de una relación de distribución.

Es oportuno mencionar que el Contrato de Distribución, es aquel acuerdo en virtud del cual un productor o fabricante conviene el suministro de un bien final o producto terminado a un distribuidor, quien lo adquiere para proceder a su colocación masiva utilizando su propia organización, en una zona determinada, a cambio de un porcentaje representado por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta. De esta definición se desprenden dos de los elementos centrales de la manifestación contractual en comentario, el territorio -

área de acción atribuida al distribuidor - y la exclusividad. Respecto a la exclusividad, cabe señalar que no le es dable al Tribunal colegirla, siendo que puede o no ser pactada. Para una mayor ilustración sobre este punto, se cita al autor CARLOS ALBERTO GHERSI quien, en su obra CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, aborda este elemento del contacto de distribución.

Se discute en doctrina si es un elemento natural o accidental del contrato. Entendemos que, dada la atipicidad de esta figura y el hecho de que sólo ciertos tipos de productos requieran una distribución exclusiva, las partes deben pactarla en el contrato (elemento accidental), así como el plazo de duración y la zona a que se refiere. La exclusividad puede, entonces, estar o no estipulada en el contrato. Habitualmente suele incluirse este pacto especial, ya sea bilateral (el fabricante se compromete a no efectuar ventas en territorio del distribuidor, y éste a no comerciar productos que compitan con los del distribuido), o unilateral (afecta a una sola de las partes). Este elemento, para nosotros accidental, implica una limitación de libertad concurrencia, restringiendo la económica, por lo que requiere una limitación temporal (si no se la previó, las partes pueden denunciarla en cualquier momento) y espacial (en su defecto, se entiende que ésta referida a la zona de actuación habitual del distribuidor. (GHERSI, Carlos Alberto. Contratos Civiles y Comerciales. Parte general y especial. Tomo 2. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2002, pág.112).

Ahora bien, la accionante advierte la inconstitucionalidad de la frase contenida en el artículo 740, que corresponde al Capítulo I, del Título XI, De la Compraventa, de la Permuta y de la Cesión Mercantiles, del Código de Comercio.

Este escenario jurídico pone de relieve una situación, y es que, la reclamación que solicita la parte actora tiene como fuente un supuesto contrato de distribución exclusiva y no un contrato de compraventa; por

tanto, la norma cuestionada no guarda inmediata, directa o estrecha aplicación con el tema central que es objeto del proceso de Relación de Agencia, Distribución y Representación, sino, a lo sumo, este precepto versa sobre una cuestión secundaria, que no es el problema esencial que tiene que decidir la juzgadora de instancia.

Esta Superioridad ha señalado que, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

En este sentido, **Encarnación Marín Pageo**, en su obra "La cuestión de Inconstitucionalidad en el Proceso Civil, señaló que:

"... como el control constitucional en vía incidental es un instrumento que, reparando la infracción realizada por el poder legislativo, impide la vulneración de la Constitución por el poder judicial, en este sentido la cuestión de inconstitucionalidad tiene una función tuitiva del principio de jerarquía normativa. Mediante su utilización que el poder judicial aplique normas inconstitucionales. El fin de la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, es evitar la conculcación de la Constitución en el proceso jurisdiccional."

(Encarnación Marín Pageo, La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil, Editorial Civitas, 1990, pág. 69).

Es evidente, por lo expuesto, que lo que se persigue con este proceso es evitar que aquellas normas que, dentro de un proceso, no se han aplicado y deberán ser aplicadas al mismo, se conformen con el ordenamiento jurídico. Este criterio de aplicabilidad, por otra parte, ha de ponderarse en forma racional, en atención a que no habrá que requerir una prueba o evidencia indubitable, que la norma ha de ser,

necesariamente aplicable, sino que es razonable suponer que podría ser objeto de aplicación por el juzgador.

De modo que, corroborado el hecho que, no existe certeza razonable que nos indiquen que ésta es la disposición que la juzgadora de instancia tiene que aplicar para dar trámite o resolver el proceso que se surte en el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, adolece entonces de viabilidad dicha iniciativa constitucional, todo lo cual se entiende sin perjuicio de la oportunidad que tiene a su alcance la accionante para plantear este asunto en sede de un proceso autónomo o separado de inconstitucionalidad, y no por vía de la articulación incidental cuya consulta se ha pretendido absolver.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada especial de la sociedad **WISA**, S.A., en su condición de Tercero Coadyuvante, dentro del Proceso de Relación de Agencia, Distribución y Representación interpuesto por **MILANO INTERNACIONAL**, S.A. contra la **COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA**, S.A. (CUPFSA), contra la frase "aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor...", contenida en el artículo 740 del Código de Comercio.

Notifiquese y Cúmplase.-

NEILY CHARNO DE PAREDES



LUIS RAMÓN FÁBREGA

101

OYDÉN ORTEGA DURÁN (CON SALVAMENTO DE VOTO) 12

HARRY A. DÍAZ

CON SALY AMENTO DE VOTO

JERONIMO E/MEJÍA E.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO SALVAMENTO

E VOTO

RADO CANALS

Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panama a los _____ dias del mes de _____ febre ro

9:00 de la año 2016 a las. Vetifico a' P i curado de la resolución anterior

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL Penamá, 9 de Mayo

CORTE SUP

Licda. YANIXSA Y. YUEN C. Secretaria General Torte Suprema de Justicia

Procuedor de la Administración

x 38

Entrada Nº 953-14 Magistrado Ponente: Nelly Cedeño de Paredes

Advertencia de Inconstitucionalidad, presentada por la Firma Forense Patton Moreno & Asvat, apoderados judiciales de la Sociedad Grupo Wisa.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el mayor de los respetos debo manifestar, no compartir la totalidad de los argumentos expuestos en la resolución que resuelve la Advertencia de Inconstitucionalidad, presentada por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, apoderada judicial de la Sociedad Grupo Wisa, S.A., en su condición de Tercero Coadyuvante, contra la frase "aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor...", contenida en el artículo 740 del Código de Comercio.

Lo anterior guarda relación al proceso de Relación de Agencia de Distribución y Representación, interpuesto por Milano Internacional S.A., contra la Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A. (CUPFSA).

Tal como expone la resolución adoptada, la no viabilidad de la advertencia obedece a que no existe certeza razonable que indique que la disposición atacada, es la que la juzgadora de instancia tiene que aplicar para dar trámite o resolver el proceso que se surte en el Juzgado Octavo de Circuito Civil, lo cual la hace adolecer de viabilidad.

El propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de base a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera.

De lo expuesto en el proyecto se sugiere que el demandante no estableció las razones de la aplicación de la norma cuestionada, de allí que se declare su no viabilidad, no obstante precisa advertir si se trata de una norma que en efecto no será aplicada o si tan sólo la no viabilidad obedeció a falta de motivación que así lo sustentara, por parte del activador.

2 39 A.B.

Por lo anterior y partiendo del sentido literal de la frase, contenida en la norma "El contrato de compraventa será válido, aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor, sin perjuicio de las acciones que competen al dueño contra el vendedor" (artículo 740 del Código de Comercio), estimo se debió analizar si esta norma, atenta contra el derecho fundamental de la propiedad privada, consagrado en el artículo 47 de la Constitución Nacional, o contra cualquier otro precepto.

Por no ser este el criterio de la mayoría, procedo a salvar mí voto.

HARRYA. DÍAZ MAGISTRADO

LICDA. YANIXSA YUEN SECRETARIA

> LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU OR: GINAL

Panamá, 9 de Mayo le 2014

CORTE

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General
Corte Suprema de Justicio

Entrada Nº 953-14

Magda. Ponente: Nelly Cedeño de Paredes

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT, Apoderados Especiales de GRUPO WISA S.A., contra la expresión "...aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor...", contenida en el Artículo 740 del Código de Comercio.

La posición que adopta la Resolución aprobada por la mayoría es declarar la no viabilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT, al considerarse que "no existe certeza razonable que nos indique que ésta es la disposición que la juzgadora de instancia tiene que aplicar para dar trámite o resolver el proceso que se surte en el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, adolece entonces de viabilidad dicha iniciativa constitucional..."

El suscrito discrepa respetuosamente con la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que aprobó la Resolución que cuestionamos, por considerar que no se debió declarar no viable y contrario a ello, entrar a analizar el fondo de la Advertencia de Inconstitucionalidad para establecer si la disposición legal atacada riñe o se encuentra en contravención con una norma constitucional, puesto que soy del criterio que una vez admitida la Advertencia de Inconstitucionalidad, no le es dado al Tribunal atender nuevamente temas propios de la fase de admisibilidad. Sobre todo, si se tiene en cuenta que la Resolución que replicamos fundamenta su decisión en que

40

no existe certeza si la disposición legal atacada será la aplicable para dar trámite o resolver el proceso; siendo que dicho fundamento es uno de los presupuestos que se debe evaluar al momento de admitir la Advertencia de Inconstitucionalidad y no cuando se debe resolver el fondo de la controversia planteada.

Estimo que en el presente caso en el que ya se había admitido la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada, el Pleno debió pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar si la frase "...aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor..." contenida en el Artículo 740 del Código de Comercio, es constitucional o no, toda vez que en la fase de admisibilidad es que se debió determinar si la norma legal atacada será aplicable al caso.

Por consiguiente, considero que en este caso se debió conocer el fondo del Proceso, con la finalidad de determinar si la frase "...aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor..." contenida en el Artículo 740 del Código de Comercio, es constitucional o no.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra,

OYDÉN ORTEGA DURÁN Magistrado

LO ANTERIOR ES FIEL COFIA DE SU ON GINAL

LCDA. YANIXSA Y. YUEN Secretaria General

CORTE SUPPEN . - JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C. Secretaria General Corte Suprema de Justicio



SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado, me veo en la necesidad de expresar que me encuentro en desacuerdo con la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de DECLARAR NO VIABLE la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, en virtud de que, respetuosamente, difiero con el razonamiento expuesto en la sentencia en el sentido que "no existe certeza razonable que nos indiquen que ésta es la disposición que la juzgadora de instancia tiene que aplicar", por los siguientes motivos:

El promotor constitucional en los hechos de la demanda, describió la relación directa del contrato de distribución con el contrato de compraventa, señalando lo siguiente:

TERCERO: La intervención de GRUPO WISA, S.A., en calidad de tercero coadyuvante con la parte demandada, COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), se fundamenta en la existencia de un Contrato de Distribución de fecha primero (1°) de enero de dos mil ocho (2008), mediante el cual se le otorga derecho a GRUPO WISA, S.A., a distribuir y vender productos de la reconocida Marca Chanel...

<u>CUARTO</u>: En materia mercantil los contratos de distribución (ya sean exclusivos o no exclusivos), son en esencia contratos de compraventa en que una parte vende productos o mercaderías a otra (el distribuidor) a fin de que esta última las revenda a un sub-distribuidor o los venda al detal.

QUINTO: Tal como se puede apreciar en el curso del Proceso de Relación de Agencia, Representación y Distribución instaurado por MILANO

43

DF

INTERNACIONAL, S.A., contra COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA),... el tema de derecho sustantivo o material que se debate gira en torno a la compraventa mercantil". (El resaltado es mío).

De la lectura de los hechos planteados por el actor constitucional, se desprende que el contrato de distribución comercial se refiere a una serie de negocios jurídicos a las cuales las partes se comprometen, y que incluye la figura jurídica del contrato de compraventa.

Al respecto, en vista que el proceso judicial se refiere a un Proceso de Relación de Agencia, Representación y Distribución, nos parece necesario e ilustrativo citar la siguiente definición de contrato de distribución comercial, a saber:

"El Contrato de distribución comercial: Es aquel por el que el distribuidor se obliga a adquirir, comercializar y vender, a nombre y por cuenta propia, los productos del fabricante, productor o principal en los términos y condiciones de reventa que éste señale...

Se diferencia del contrato de agencia en que en éste el agente actúa por cuenta del empresario y puede hacerlo a nombre de éste cuando se le concede la representación. En el contrato de distribución, el distribuidor actúa por su cuenta y El contrato de agencia es un propio nombre. contrato de gestión de intereses ajenos; el de distribución es un contrato traslativo de dominio en el que el distribuidor compra y adquiere los productos para revenderlos por su cuenta al consumidor, bajo las condiciones que le impone el empresario". (XAVIER GINEBRA. Los Contratos De Distribución Comercial. Revista de Derecho Privado. Número 27. Año 9. Publicación Septiembre Cuatrimestral: Diciembre 1998. Universidad Nacional Autónoma de México. McGraw-Hill. Pág. 158). El resaltado es mío.

Es en ese sentido que difiero con la Sentencia, al indicar que *no existe* certeza razonable que el artículo advertido como inconstitucional, es decir, el artículo 740 del Código de Comercio, será aplicado en el proceso que se surte en el Juzgado Octavo de Circuito, toda vez que, la mayoría del Pleno no tomó en cuenta que aunque se ventila un proceso judicial en referencia a un contrato

de distribución comercial, por su alcance y contenido, dicho contrato también entraña o contiene la figura de la compraventa, por lo que, la Distribución Comercial, se refiere a una serie compleja de obligaciones jurídicas entre las partes, por lo que el empresario tendrá la facultad de imponer al distribuidor determinadas obligaciones sobre la organización del negocio para la comercialización y reventa de los productos.

La relación de la distribución comercial con la compraventa fue aceptada, inclusive, en la Sentencia, cuando señaló que "es oportuno mencionar que el contrato de distribución, es aquel acuerdo en virtud el cual un productor o fabricante conviene el suministro de un bien final o producto determinado a un distribuidor, quien lo adquiere para proceder a su colocación masiva utilizando su propia organización, en una zona determinada, a cambio de un porcentaje representado por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta". (El resaltado es mío).

Sobre el particular, respetuosamente, considero que del concepto invocado por la sentencia, y especialmente, de las frases resaltadas, queda claramente evidenciado que el Pleno aceptó la presencia del concepto jurídico de compraventa en los efectos de la figura de la distribución comercial, por lo que no compartimos la afirmación sobre la inviabilidad de la presente iniciativa constitucional.

Por lo antes expuesto considero que la presente iniciativa constitucional no adolecía del presupuesto de admisibilidad imputado por la Sentencia, y por el contrario, en vez de no admitir la advertencia, el Tribunal Constitucional debió entrar a ver el fondo del caso.

En virtud de las consideraciones anteriores, estimo que la Corte debió analizar el fondo de la presente advertencia de inconstitucionalidad, como está

no fue la decisión de la mayoría de los honorables integrantes de este Augusto Tribunal Constitucional, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO MAGISTRADO

YANIXSA YUEN SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Penamá, 9 de Mayo le 2016

Secretaria General

Orte Suprema de Justicio

No. 28038-C





RESOLUCIÓN Nº 25 (De 4 de abril 2016)

Que crea la Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo de la Procuraduría General de la Nación y dicta otras disposiciones.

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales, dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

Que el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política establece que una de las atribuciones del Ministerio Público es perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.

Que el numeral 5 del artículo 347 del Código Judicial desarrolla el texto constitucional al señalar que el Ministerio Público debe perseguir e investigar los delitos ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales que actúe.

Que la labor de persecución penal del delito debe ser desarrollada de manera planificada y estratégica, con el propósito de lograr que la investigación penal sea efectiva.

Que es necesario adoptar nuevas estrategias para potenciar la capacidad investigativa y la eficacia de la persecución penal de acuerdo a los nuevos desafíos que afronta el país.

Que el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo son delitos graves de gran connotación y complejidad, con matices de criminalidad organizada, por lo que es necesario crear una Unidad Especializada que apoye la labor de las distintas Agencias de Instrucción encargadas de la investigación de estos ilícitos.

Que en igual sentido, el Grupo de Acción Financiera Internacional GAF su Recomendación número 31 señala que los países deben asegurar que las autoridades competentes que realizan investigaciones sean capaciera de utilizar una amplia gama de técnicas investigativas pertinentes para la investigación de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo.

Que el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, ratificado por nuestro país mediante la Ley No.22 de 9 de mayo de 2002, establece que cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para identificar, detectar así como incautar los fondos utilizados o asignados para cometer actos de terrorismo.

Que la Convención Interamericana contra el Terrorismo, ratificada mediante Ley No. 75 de 3 de diciembre de 2003, compromete a los Estados a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo así como establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo.

Que la Ley Nº 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, además de instituir el nuevo Sistema Procesal Penal del país, estableciendo como objeto primario de la investigación, la solución del conflicto, si resultare posible; adopta también medidas estratégicas para la obtención de información y elementos de convicción, para sustentar la presentación de la acusación sobre la base del respeto de los Derechos Fundamentales de toda persona.

Que con la implementación gradual y progresiva del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la República de Panamá, el Ministerio Público ha adecuado su modelo de gestión para los Distritos Judiciales con sistema reformado; sin embargo, se requiere adoptar estructuras cónsonas con la persecución, especialmente, en delitos complejos; entre ellos, el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Que en este sentido y considerando los compromisos que internacionalizan estas conductas delictivas, así como la complejidad de las modalidades con las que se desarrollan y la inminente necesidad de adaptar nuevas estrategias que potencien la capacidad investigativa y la eficacia de la persecución penal en la materia, se hace indispensable que la Procuraduría General de la Nación incorpore una unidad que facilite el intercambio de información con los demás organismos de investigativos e instituciones registrales de modo que se logre centralizar las tareas de análisis asesoramiento fiscal, coordinación y seguimiento de casos.

Que el artículo 329 del Código Judicial, faculta a la Procuradora General de la Nación para crear nuevas agencias de esta institución, así como introducir

cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa ubica de las agencias del Ministerio Público, según las necesidades del servicio consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UBC/FT) de la Procuraduria General de la Nación adscrita a la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervisión del (la) Subsecretario (a) General.

SEGUNDO: La actuación de la Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UBC/FT) de la Procuraduría General de la Nación, se fundamenta en los principios de unidad de criterio, trabajo en equipo y dependencia jerárquica, de acuerdo a las políticas institucionales definidas por el (la) Procurador (a) General de la Nación.

TERCERO: La Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UBC/FT) de la Procuraduría General de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- Orientar y Asesorar a los fiscales que adelanten investigaciones relacionadas con el Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
- Establecer las estrategias de investigación con los fiscales que adelanten investigaciones relacionadas con el Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, con la finalidad de fijar criterios generales de actuación.
- 3. Coadyuvar con los fiscales que adelanten investigaciones relacionadas con el Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, en la realización de las diligencias tendientes a satisfacer el objeto del proceso penal y la conclusión de la investigación, con la eficiencia y eficacia necesaria, garantizando siempre el derecho de defensa y demás garantías procesales a todos los intervinientes del proceso.
- Coadyuvar en la elaboración del Plan Metodológico y Teoría del Caso de cada causa.
- 5. Mantener comunicación permanente con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, la Superintendencia de Bancos de Panamá, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, la Superintendencia del Mercado de Valores, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, Contraloría General de la República, Policía

Nacional, Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional como con cualquier otra institución pública u organisminvestigación.

- 6. Coordinar con los organismos de investigación o quienes hagan sus veces, el buen uso de las distintas técnicas de investigación empleadas para la persecución de delitos complejos, de conformidad con el Código Judicial, Ley N°63 de 28 de agosto de 2008 y la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, según corresponda.
- Colaborar con los Fiscales en el análisis de los elementos de convicción recolectados durante la investigación, para su debida presentación ante los tribunales de justicia.
- Coadyuvar en la preparación de los Fiscales, en materia financiera y contable, para su presentación ante el órgano jurisdiccional y de ser necesario intervenir en representación del Fiscal competente en los tribunales.
- Mantener una base de datos sobre las investigaciones relacionadas con el Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo con el fin de detectar patrones comunes y poder así orientar otras investigaciones.
- 10. Efectuar un seguimiento y estudio permanente de la jurisprudencia nacional e internacional, así como las recomendaciones de los organismos internacionales afines a la materia, que pueda tener incidencia en el trámite de las investigaciones.
- Realizar estudios e investigaciones académicas relacionadas con el Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
- 12. Administrar sistemas informáticos que sirvan de apoyo a su actuación, estableciendo los parámetros de seguridad adecuados.
- 13. Realizar acciones interinstitucionales con organismos especializados en la materia, con el propósito de mejorar las investigaciones y el juzgamiento de los casos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
- 14. Cualesquiera otras funciones que le asigne el (la) Procurador (a) General de la Nación.

CUARTO: La Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UBC/FT) de la Procuraduría General de la Nación estará a cargo de un (una) Jefe (a), el cual tendrá rango de Fiscal Superior. Igualmente la unidad estará compuesta por una Sección una Sección Administrativa y una Sección Técnica.

QUINTO: Para ser Jefe de la Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UBC/FT) de la Procuraduría General de la Nación se requiere cumplir con los mismos requisitos establecidos para los Fiscales Superiores.

SEXTO: Son funciones del Jefe de la Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UBC/FT) de la Procuraduría General de la Nación, las siguientes:

- Velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a la Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UBC/FT) de la Procuraduría General de la Nación.
- Coordinar el funcionamiento de las secciones de la Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UBC/FT) de la Procuraduría General de la Nación
- 3. Dirigir la ejecución de cada una de las funciones de la Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UBC/FT) de la Procuraduría General de la Nación.
- 4. Acompañar y asesorar activamente a los Fiscales que adelanten investigaciones relacionadas con Blanqueo de Capitales, sus delitos precedentes o Financiamiento de Terrorismo, tanto en los actos propios de la investigación como en las sustentaciones ante el órgano jurisdiccional.
- 5. De ser necesario y excepcionalmente, intervenir como fiscal ante las instancias del órgano jurisdiccional correspondientes.
- Elaborar informes periódicos sobre el estado de los procesos, los avances y las dificultades observadas y presentarlos ante el Despacho del (la) Procurador (a) General de la Nación.
- Cualquier otra función asignada por el (la) Procurador (a) General de la Nación.

SÉPTIMO: La Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UBC/FT) de la Procuraduría General de la Nación, estará compuesta por una Sección Operativa, la cual contará con un coordinador. Dicha sección tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar en los casos relacionados con su especialidad en el establecimiento de alguna de las tipologías del Blanqueo de Capitales.

 Llevar un registro completo y actualizado de las diferentes manifestaciones criminales.

- Anotar en el centro de datos los patrones detectados en cada investigación, que permita anticipar los ámbitos de riesgos y así orientar otras investigaciones.
- Diseñar estrategias de investigación para el esclarecimiento de los hechos.
- Mantener constante coordinación con las fiscalías que cuentan con la especialización en común y a fin de darle seguimiento a los casos que generan rasgos por Blanqueo de Capitales.

OCTAVO: La Sección Administrativa estará compuesta por un equipo de Archivo, un equipo de Secretaría y un Centro de Datos, dirigidos por un Coordinador quien será el responsable del cumplimiento de las funciones de que se describen a continuación:

- Recibir y remitir a través de una mesa de entradas y salidas toda la documentación que transite por la Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UBC/FT) de la Procuraduría General de la Nación.
- Mantener en custodia a través de un archivo documental la información que genere de la Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UBC/FT) de la Procuraduría General de la Nación.
- 3. Administrar y custodiar toda la información que se genere por medio de la Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UBC/FT) de la Procuraduría General de la Nación, a través de un Centro de Datos.

NOVENO: La Sección Técnica estará compuesta por un equipo de Consultoría Contable y Financiera, un equipo de Informática Forense y un equipo de Recuperación de Activos, dirigidos por un Coordinador quien será el responsable del cumplimiento de las funciones que se describen a continuación:

1. Desarrollar los informes y análisis técnicos que le fueran encomendado, según su especialidad científica y/o técnica.

- Auxiliar a la Unidad Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales
 y Financiamiento del Terrorismo (UBC/FT) de la Procuradura Seneral
 de la Nación, en el desarrollo de iniciativas investigativas, estratégicas
 y metodológicas.
- Asesorar y auxiliar a los Fiscales a través de los análisis técnicos de cada caso, según su especialidad científica y/o técnica, así como con las iniciativas investigativas, estrategias y metodologías de cada hecho que se investiga.
- 4. Detectar patrones y conductas delictivas que permitan anticipar los mecanismos y actuaciones criminales.
- Analizar, desarrollar e implementar políticas de aplicación general y medidas específicas orientadas a evitar la frustración de la recuperación de los activos de origen ilícito.

DÉCIMO: Se anexa el organigrama de la Unidad de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, el cual forma parte integra de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: Se deroga la Resolución No.49 de 14 de octubre de 2014 que crea la Fiscalía Especializada en Delitos de Blanqueo de Capitales.

DÉCIMO SEGUNDO: Esta resolución entrará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO TERCERO: Artículos 17 y 220 de la Constitución Política. Artículos 329 y 347 del Código Judicial. Ley No.22 de 9 de mayo de 2002. Ley No. 75 de 3 de diciembre de 2003. Ley Nº 63 de 28 de agosto de 2008. Ley 121 de 31 de diciembre de 2013.

Dada en la ciudad de Panamá, el cuatro (4) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

CÚMPLASE y COMUNÍQUESE.

La Procuradora General de la Nación.

Kenia I. Porcell D.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA

DE SU ORIGINAL

El Secretario General,





RESOLUCIÓN Nº 26 (De 15 de abril de 2016)

Que crea la figura del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática, y se le asignan atribuciones.

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 9 de 27 de diciembre de 2002, se crea la Fiscalia Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual, con sede en la ciudad de Panamá, con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que con la Resolución Nº 19 de 10 de julio de 2008, se designa a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual como Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.

Que el numeral 5 del artículo 347 del Código Judicial desarrolla el texto constitucional, el cual establece que el Ministerio Público debe perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales que actúe.

Que ante el creciente número de procesos por delitos relacionados con la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática, surge la necesidad de crear la figura del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, con el propósito de atender las investigaciones pertinentes, por designación y bajo supervisión del fiscal autorizado, con el fin de obtener respuestas con prontitud y efectividad, brindando un servicio continuo de atención.

Que el artículo 329 del Código Judicial faculta a la Procuradora General de la Nación para crear nuevas agencias de esta institución, así como introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público, según las necesidades del servicio; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la figura del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.

SEGUNDO: El (la) Fiscal Adjunto (a) de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, podrá practicar toda diligencia investigativa que sea procedente, por iniciativa propia, previa coordinación con el Fiscal Superior Especializado en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática

CADEP

Resolución Nº 26 de 15 de abril de 2016 Procuraduría General de la Nación

TERCERO: Para los efectos de la presente resolución, el (la) Fiscal Adjunto de la Fiscalia Especializada en Delitos contra la Propiedades Intelectual y Seguridad Informática, tendrá las atribuciones especificas:

- Ordenar y practicar allanamientos y registros.
- Ordenar y realizar inspecciones judiciales.
- 3. Recibir denuncias.
- Tomar declaraciones.
- 5. Ordenar y practicar declaraciones indagatorias y medidas cautelares y todas aquellas diligencias que necesarias para la comprobación de los delitos de competencia de la Fiscalia Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática y en general, las propias de todo Agente de Instrucción del Ministerio Público, para lo cual se podrá apoyar en la Dirección de Investigación Judicial, en los agentes de la policia que sean habilitados para tales fines, en funciones de la Policía Nacional.
- 6. Cualquier otra función designada por el Fiscal Superior Especializado en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, conforme el ámbito de sus atribuciones y competencia.

El (la) Fiscal Adjunto (a) podrá asistir a las audiencias en remplazo **CUARTO:**

de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, de conformidad con lo previsto

en la Ley.

La presente Resolución empezará a regir a partir de su QUINTO:

promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política, artículos 329, numeral 5 del 347 y 361 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.

La Procuradora General de la Nación,

Kenia I. Porcell D.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA

DE SU ORIGINAL

El Secretario Genera





RESOLUCIÓN N°28 (De 15 de abril de 2016)

Que modifica la Resolución N°29 de 12 de noviembre de 2008, con el fin de cambiar la nomenclatura de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, por la de Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada y se dictan otras disposiciones

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°29 de 12 de noviembre de 2008, se creó la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, cuyo propósito principal es investigar, instruir sumarios y ejercer la acción penal, de los delitos relacionados con la delincuencia organizada, cuando los miembros de la organización criminal actúen de manera permanente, o que el consorcio criminal a través de sus células estén en capacidad económica de irrumpir las estructuras de la sociedad, financieras o gubernamental.

Que la Ley N°79 de 9 de noviembre de 2011 en sus artículo 74 y 75, además de crear la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, establece entre sus competencias adelantar las investigaciones y ejercicio de la acción penal de los delitos contenidos en la Convención de Palermo Contra la Delincuencia Transnacional como lo son la Trata de Personas y Tráfico de Migrantes, Municiones y Armas; así como el blanqueo de capitales, cuando el conocimiento del hecho no haya sido asumido por otra fiscalía especializada en los delitos precedentes al blanqueo de capitales.

Que a efectos de adelantar investigaciones estratégicamente eficientes y eficaces mediante Resolución N°24 de 4 de abril de 2016, se creó la Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, con el fin de abordar la persecución penal de los delitos financieros y de blanqueo de capitales.

Que el artículo 329 del Código Judicial faculta a la Procuradora General de la Nación para crear nuevas agencias de instrucción o sustituir las existentes y en ejercicio de dicha facultad puede introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución N°29 de 12 de noviembre de 2008, para que quede así:

Resolución N°28 15 de abril de 2016

Artículo Primero: "Crear la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada con el personal y dotación presupuestaria de la Fiscalía Superior Especial, la cual contará con las siguientes unidades:

- a) Unidad de Investigación Financiera
- b) Unidad de Operaciones
- c) Unidad de Información"

SEGUNDO: Modificar los artículos segundo, cuarto y quinto de la Resolución N°29 de 12 de noviembre de 2008, para que toda referencia que se haga en dichos artículos al Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada, se entienda que su nomenclatura corresponde al Fiscal Primero (a) Especializado (a) Contra la Delincuencia Organizada.

TERCERO: Modificar los artículos tercero y quinto de la Resolución N°29 de 12 de noviembre de 2008, para que toda referencia que se haga en dichos artículos a la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada, se entienda que su nomenclatura corresponde a la Fiscalía Primera Especializada contra la Delincuencia Organizada.

CUARTO: Esta resolución entrará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 329 del Código Judicial, Resolución N°29 de 12 de noviembre de 2008, Artículos 74 y 75 de la Ley N°79 de 9 de noviembre de 2011 y Resolución N°24 de 4 de abril de 2016.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.

Kenia I. Porcell D.

La Procuradora General de la Nación,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA

DE SU ORIGINAL

El Secretario General.

William 1